



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 27 de la ley n° 2747, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 27.- El Tribunal de Cuentas de oficio, o a pedido del responsable, podrá requerir en forma directa en los términos del artículo 12, inciso b), apartado 2), a las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que los posean o deban proporcionarlos, los documentos o informes que se relacionen con los juicios sustanciados ante el Tribunal de Cuentas o con las rendiciones de cuentas, pudiendo inclusive ejercitar las facultades concedidas en el citado artículo 12, inciso b), apartado 6), en el cumplimiento de su función jurisdiccional".

Artículo 2°.- Derógase el artículo 35 de la ley n° 2747, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 40.- PRUEBA.- El Tribunal, de oficio o a pedido del responsable, dictará resolución abriendo el procedimiento a prueba por el término de veinte (20) días. El responsable acompañará, en su primer escrito, los documentos que hagan a su descargo y solicitará al Tribunal que requiera los que deban obrar en oficinas públicas. También se solicitará, cuando corresponda, de las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que posean o deban proporcionarlos, los documentos, informes, copias, certificaciones que se relacionen con el reparo o impugnación u observación".

"Asimismo el Tribunal a pedido del responsable, podrá fijar un término extraordinario, por igual lapso, cuando la naturaleza de las actuaciones o la complejidad del asunto lo justifiquen".

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 43 de la ley n° 2747 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 43.- Cuando la resolución definitiva sea absoluta, se procederá conforme al artículo 37, si la resolución fuera condenatoria se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo XIV".

"Si durante la sustanciación del juicio de cuentas se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"presumiera que se ha cometido algún delito, el Tribunal formulará la correspondiente denuncia ante la Justicia competente, por intermedio de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, notificando de lo actuado a la Fiscalía de Estado".

"En todos los casos se continuará el trámite sin perjuicio de la aplicación de la multa, si correspondiere, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, inciso c)".

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 50 de la ley n° 2747, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 50.- El Fiscal de Investigaciones Administrativas dispondrá, mediante dictamen fundado que deberá contener los datos personales del o los responsables, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos y las normas legales aplicables:

" 1- El archivo del expediente si del análisis del mismo resulta:

" a) Inexistencia de transgresión a norma legal o reglamentaria alguna.

" b) Inexistencia de daños o perjuicios para la hacienda pública.

" c) Falta de responsabilidad del autor o autores.

" De no configurar alguno de los supuestos precedentes solicitará al Tribunal de Cuentas:

" 1- La iniciación de juicio de responsabilidad. En este supuesto deberá ofrecer la prueba que no se hubiere producido en la etapa de investigación.

" 2- La aplicación del artículo 12, inciso c) de la presente ley.

" La Fiscalía de Investigaciones Administrativas será parte en el juicio administrativo de responsabilidad correspondiente".

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 52 de la ley n° 2747 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 52.- Prueba, admisión y rechazo: El Tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas, pudiendo rechazar, por auto fundado, la manifiestamente improcedente o superabundante. Si no se ofreciera la prueba o el Tribunal lo considerara insuficiente, de oficio podrá disponer la producción de la pertinente y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"útil a tales efectos".

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 53 de la ley n° 2747 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 53.- Plazo: En el mismo proveído fijará el "plazo de prueba que no podrá ser inferior a treinta (30) "días. En los supuestos que no se ofrecieran pruebas y "que el Tribunal no disponga de oficio su producción, se "conferirá traslado a las partes por su orden por el pla- "zo de seis (6) días, quedando la causa en estado para "dictar sentencia".

Artículo 8°.- De forma.